

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 933/95 DEL CONSEJO**

de 10 de abril de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Acuerdos en forma de Canje de Notas, celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumanía, por otra, aprobados mediante las Decisiones 93/721/CE, 93/723/CE y 93/725/CE<sup>(1)</sup>, la Comunidad se comprometió a abrir contingentes arancelarios de derechos reducidos para determinados vinos originarios de dichos países; que el acceso a estos contingentes está reservado a los vinos en cuestión acompañados de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido mutuamente, que certifique que los vinos de que se trata son conformes a los contemplados por el Acuerdo pertinente y son originarios de los países mencionados;

Considerando que estos contingentes arancelarios se han de abrir anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los interesados a los contingentes en cuestión y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto por estos contingentes a todas las importaciones o reimportaciones en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes, de los productos que reúnan las condiciones establecidas;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión

común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que las reglas de gestión y la adaptación de los contingentes arancelarios aplicables a dichos países son las previstas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, de Hungría, de Polonia, de Rumanía, de Eslovaquia y de la República Checa, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994-1997)<sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, para Bulgaria y Rumanía, y del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1998 para Hungría, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos enumerados a continuación, originarios de Bulgaria, Hungría y Rumanía, quedarán suspendidos en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos:

<sup>(1)</sup> DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2485/94 (DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO nº L 337 de 31. 12. 1993, p. 3, 84 y 173.

## a) Vinos originarios de Bulgaria :

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	Volúmenes contingentarios (hl)	Derechos contingentarios (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 200 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			1 300 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			1 400 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	280 400 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			313 600 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			346 800 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad « Gamza » designados y presentados con este nombre o el de su sinónimo « Kadarka »	118 000 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			118 000 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			118 000 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40

(1) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

(2) A pesar de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

## b) Vinos originarios de Hungría :

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	Volúmenes contingentarios (hl)	Derechos contingentarios (en % del derecho de base)
09.7007	ex 2204 29	Vinos de uvas	70 000 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			70 000 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			70 000 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40
			70 000 (1. 1 - 31. 12. 1998)	40
09.7009	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	2 900 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			3 100 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			3 300 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40
			3 500 (1. 1 - 31. 12. 1998)	40
09.7011	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad superior y los vinos de calidad que lleven la indicación geográfica « Tokaj » y los vinos con la denominación « Tájbor »	145 000 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			160 000 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			175 000 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40
			190 000 (1. 1 - 31. 12. 1998)	40

(1) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

(2) A pesar de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

## c) Vinos originarios de Rumanía :

Número de origen	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	Volúmenes contingentarios (hl)	Derechos contingentarios (en % del derecho de base)
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas, incluidos los vinos espumosos y los vinos generosos	130 000 (1. 1 - 31. 12. 1995)	40
			140 000 (1. 1 - 31. 12. 1996)	40
			150 000 (1. 1 - 31. 12. 1997)	40

(1) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

(2) A pesar de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se ha de considerar que el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

2. El beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 está reservado a los vinos acompañados de un documento VI 1 o de un extracto VI 2, establecido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3590/85<sup>(1)</sup>. El documento VI 1 deberá incluir en la casilla n° 15 una de la indicaciones siguientes, anotadas por el organismo búlgaro o húngaro, según el caso :

a) contingente n° 09.7001 :

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino espumoso de calidad, con arreglo a la legislación vitivinícola búlgara. » ;

b) contingente n° 09.7003 :

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino de calidad con denominación de origen, con arreglo a la legislación vitivinícola búlgara. » ;

c) contingente n° 09.7005 :

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino de calidad con denominación de origen, con arreglo a la legislación vitivinícola búlgara, o un vino producido a partir de la variedad "Gamza" designado y presentado con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka". » ;

d) contingente n° 09.7009 :

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino espumoso de calidad, con arreglo a la legislación vitivinícola húngara n° 36/1970 y del reglamento de aplicación n° 40/1977 (MEM),

modificado por los reglamentos n° 7/1990 (FM) y n° 23/1992 (FM). » ;

e) contingente n° 09.7011

• Se certifica que el vino mencionado en el presente documento es un vino de calidad, incluido el vino de calidad superior y el vino de calidad en el que figure la indicación geográfica "Tokaj", así como el vino con la denominación "Tajbor", con arreglo a la legislación vitivinícola húngara n° 36/1970 y del reglamento de aplicación n° 40/1977 (MEM), modificado por los reglamentos n° 7/1990 (FM) y n° 23/1992 (FM). » .

Por otra parte, los vinos en cuestión seguirán sujetos al respecto de los precios franco frontera de referencia. Para que estos vinos puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios, se deberá respetar el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87<sup>(2)</sup>.

#### Artículo 2

Se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) n° 1798/94.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. JUPPÉ

<sup>(1)</sup> DO n° L 343 de 20. 12. 1985, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2039/88 (DO n° L 179 de 9. 7. 1988, p. 29).

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1891/94 (DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 42).

## ANEXO

## Código Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91
09.7003	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*80 2204 21 98*10 2204 21 98*80 2204 21 99*80
09.7005	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*80 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*80 2204 29 94*10 2204 29 94*80 2204 29 98*10 2204 29 98*80 2204 29 99*80
09.7007	ex 2204 29	2204 29 65*00 2204 29 75*80 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*80 2204 29 94*10 2204 29 94*80 2204 29 98*10 2204 29 98*80 2204 29 99*80
09.7009	ex 2204 10	2204 10 19*91 2204 10 99*91

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.7011	ex 2204 21	2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 2204 21 83*10 2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*80 2204 21 98*10 2204 21 98*80 2204 21 99*80
09.7013	ex 2204 10  ex 2204 21	2204 10 19*91 2204 10 19*99 2204 10 99*91 2204 10 99*99 2204 21 79*79 2204 21 79*80 2204 21 80*79 2204 21 80*80 <del>2204 21 83*10</del>
	ex 2204 29	2204 21 83*79 2204 21 83*80 2204 21 84*10 2204 21 84*79 2204 21 84*80 2204 21 94*10 2204 21 94*80 2204 21 98*10 2204 21 98*80 2204 21 99*80 2204 29 65*00 2204 29 75*80 2204 29 83*10 2204 29 83*80 2204 29 84*10 2204 29 84*80 2204 29 94*10 2204 29 94*80 2204 29 98*10 2204 29 98*80 2204 29 99*80